

Recurso de Revisión: 02417/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02417/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

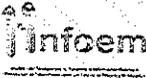
## RESULTANDO

I. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00214/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito solicitar el Estado Procesal en el que se encuentran las obras y/o la programación de pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia Ampliación San Pablo, las cuales fueron solicitadas desde el día 21 de Abril del 2016, a través de la oficialía de Partes de Zona Centro del ayuntamiento de Tultitlán, con numero de folio 2810.” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF	
 Ayuntamiento de Tultitlán	
Tultitlán, México a 19 de Octubre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00214/TULTITLA/IP/2017	
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: "Por medio del presente y en atención a su solicitud 00214/TULTITLA/IP/2017 en la cual solicita información referente al estado procesal en el cual se encuentran las obras y/o la programación de la pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia ampliación san pablo de lo cual hace referencia que fue solicitada desde el 22 enero del 2017 mediante oficialía de partes con número de folio 2810. Hago de su conocimiento que rastreando dicha petición la misma no fue turnada a esta Dirección de igual manera solicite el rastreo en otras direcciones y una vez verificada la misma no corresponde a lo que solicita el ciudadano. Así mismo quedo a sus órdenes, reiterando mi compromiso para que se proporcione información oportuna y precisa siempre y cuando se encuentre dentro de la jurisdicción de esta Dirección ." (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.</p>	
ATENTAMENTE LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ	

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02417/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"La entrega de Información no corresponde a lo solicitado." (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*"En mi carácter de ciudadano el día 28 de Septiembre de 2017 realice la solicitud a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense, sobre el estado procesal en que se encuentran las obras y/o programación de la pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia Ampliación San Pablo. A lo que el día 19 de octubre del 2017 el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán, el Lic. Sergio Pérez Suárez dio contestación a la solicitud 00214/TULTITLA/IP/2017 dándome información que no corresponde a lo solicitado por mí, ya que la información que se me otorga es del día 22 DE ENERO DEL 2017, siendo que yo, explícitamente solicite del ayuntamiento lo concerniente al escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de Zona Centro con número de folio 2810 de fecha 21 DE ABRIL DEL 2016. Es por este que me inconformo e impugno la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán. (Anexo imagen del escrito en cuestión)" (sic)*

Anexando a su escrito de interposición de recurso, el archivo electrónico con el nombre *Oficio Pavimentación.pdf*, el cual contiene lo siguiente: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Estado de México 22/01/2016

Presente: Lic. Edgar Iker Rodríguez Jiménez

Director de obras publicas

Por medio de este presente reciba un caluroso saludo y a su vez pidiéndole su valioso apoyo y su intervención para la pavimentación de la calle Chilpancingo en la col. Ampliación Sn pablo del municipio Tultitlan sin más por el momento me despido de usted deseándole lo mejor y sobre todo éxito en lo que se proponga de antemano le agradezco anexando firmas de los vecinos

Nombre: [REDACTED]

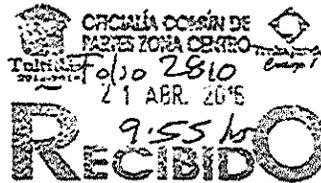
Dirección: [REDACTED]

Col: [REDACTED]

Municipio: Tultitlan

Código postal: [REDACTED]

Tel: [REDACTED]



Firma

[REDACTED]

IV. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02417/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 26 de Octubre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02417/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Intégrese el expediente respectivo.

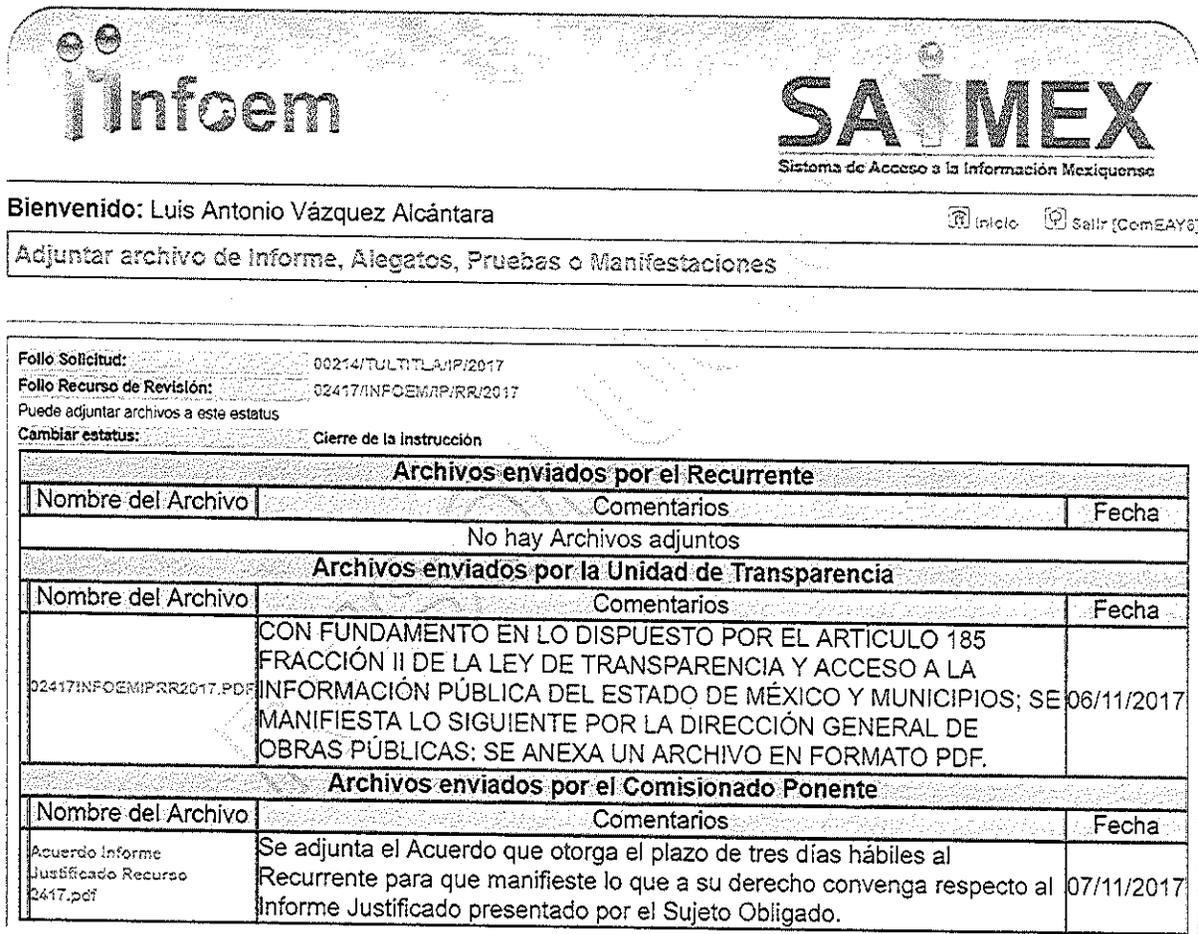
**TERCERO.** Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**  
**RÚBRICA**

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido:** Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir (ComeEYS)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

<b>Folio Solicitud:</b>	00214/TULTITLAN/IP/2017
<b>Folio Recurso de Revisión:</b>	02417/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
<b>Cambiar estatus:</b>	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02417/INFOEM/IP/RR/2017.PDF	CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 185 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS: SE ANEXA UN ARCHIVO EN FORMATO PDF.	06/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2417.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	07/11/2017

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición del **RECURRENTE** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, por lo que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado, máxime que será materia de estudio posteriormente.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00214/TULTITLA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinte de octubre al diez de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como los días cuatro y cinco de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dos de noviembre del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial

en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinte de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

*"Por medio del presente me permito solicitar el Estado Procesal en el que se encuentran las obras y/o la programación de pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia Ampliación San Pablo, las cuales fueron solicitadas desde el día 21 de Abril del 2016, a través de la oficialía de Partes de Zona Centro del ayuntamiento de Tultitlán, con numero de folio 2810." (sic)*

Atento a ello, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta señaló en lo medular que:

*“LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: “Por medio del presente y en atención a su solicitud 00214/TULTITLA/IP/2017 en la cual solicita información referente al estado procesal en el cual se encuentran las obras y/o la programación de la pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia ampliación san pablo de lo cual hace referencia que fue solitada desde el 22 enero del 2017 mediante oficialía de partes con número de folio 2810. Hago de su conocimiento que rastreando dicha petición la misma no fue turnada a esta Dirección de igual manera solicite el rastreo en otras direcciones y una vez verificada la misma no corresponde a lo que solicita el ciudadano. Así mismo quedo a sus órdenes, reiterando mi compromiso para que se proporcione información oportuna y precisa siempre y cuando se encuentre dentro de la jurisdicción de esta Dirección.” (sic)*

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*“La entrega de Información no corresponde a lo solicitado.” (sic)*

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

*“En mi carácter de ciudadano el día 28 de Septiembre de 2017 realice la solicitud a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense, sobre el estado procesal en que se encuentran las obras y/o programación de la pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia Ampliación San Pablo. A lo que el día 19 de octubre del 2017 el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán, el Lic. Sergio Pérez Suárez dio contestación a la solicitud 00214/TULTITLA/IP/2017 dándome información que no corresponde a lo solicitado por mí, ya que la información que se me otorga es del día 22 DE ENERO DEL 2017, siendo que yo, explícitamente solicite del ayuntamiento lo concerniente al escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de Zona Centro con número de folio 2810 de fecha 21 DE ABRIL DEL 2016. Es por este que me inconformo e impugno la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán. (Anexo imagen del escrito en cuestión)” (sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, modificó su respuesta como se verá más adelante; de igual forma, se aclara

que EL RECURRENTE no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

En virtud de lo anterior, es de señalar en primer término que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

**El derecho a la información será garantizado por el Estado.** La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*
- VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

**"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:**

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

**IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;**

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."**

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano autónomo u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Siendo así que, en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que una vez que se rastreó la petición del **RECORRENTE**, en la que solicita información referente al estado procesal en el cual se encuentran las obras y/o la programación de la pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia ampliación San Pablo, de lo cual hace referencia que fue solicitada desde el 22 enero del 2017, mediante oficialía de partes con número de folio 2810, la misma no fue turnada a esa Dirección de Obras Públicas, por lo que de igual manera solicitó el rastreo en otras Direcciones y una vez verificada la misma no correspondía a lo que solicita el ciudadano, situación por la cual **EL RECORRENTE** interpuso el medio de defensa que nos ocupa, en el que a groso modo señaló que se le dio información que no corresponde a lo solicitado, ya que la información que se le otorga es del día 22 de enero del 2017, siendo que solicitó lo concerniente a su escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de Zona Centro con número de folio 2810, el día 21 de abril del 2016; en virtud de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado señaló en lo medular que la petición a la que se refiere **EL RECORRENTE**, se contestó en fecha 26 de abril de 2016, mediante oficio DOPM/PPP-17072016, del cual adjunta una copia, asimismo señaló que ya se cuenta con el levantamiento correspondiente de la calle en mención, pero que dependen de los recursos para la propuesta y la aprobación del Cabildo, anexando el



Recurso de Revisión: 02417/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DIRECCIÓN GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS  
TULTITLÁN 2016-2018

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

DEPENDENCIA: OBRAS PUBLICAS  
NO. OFICIO: DOP/TULT/2071/2017  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CD. Tultitlán, Estado de México a 06 de noviembre del 2017.

LIC. SERGIO PÉREZ SUAREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE:

Por medio del presente y en atención al recurso de revisión con número 02417/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a solicitud de información 00214/TULTITLÁN/IP/2017 ingresada vía SAIMEX hago de su conocimiento que en referencia se realizó la contestación a la misma con fecha 26 de abril del 2016, con número de oficio DOPM/CP/170/2016 adjunto copia simple, así mismo hago de su conocimiento que esta dirección ya cuenta con el levantamiento correspondiente de la calle en mención, pero dependemos de los recursos para la propuesta y aprobación de cabildo. se anexa levantamiento.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



ARQ. GREGORIO POLO VIRGHEO  
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Plaza Hidalgo No.1 Colonia Centro C.P. 54900 Tultitlán de  
Mariano Escobedo, Edo. de México.



DIRECCIÓN GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS  
TULTITLÁN 2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DEPENDENCIA: Dirección General de Obras Públicas  
NO. OFICIO: DOPM/PPP-170/2016  
ASUNTO: Respuesta a petición No. 2810

Cd. Tultitlán, Estado de México a 26 de abril de 2016

C.

**PRESENTE:**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, así mismo y con fundamento en los artículos 96 BIS en las Fracciones I, II y XIX de la Ley Orgánica Municipal; así como el 12.12 fracciones I, II y V del libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y 4 de su Reglamento en vigor, y en relación a su solicitud remitida por la oficialía común de partes con folio No. 2810, en la cual solicita la pavimentación de la Calle Chilpancingo, de la Colonia Ampliación San Pablo.

Al respecto me permito informarle que se realizara un levantamiento topográfico y el presupuesto correspondiente, con la finalidad de ser propuesta en algún Programa de Obra Pública.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

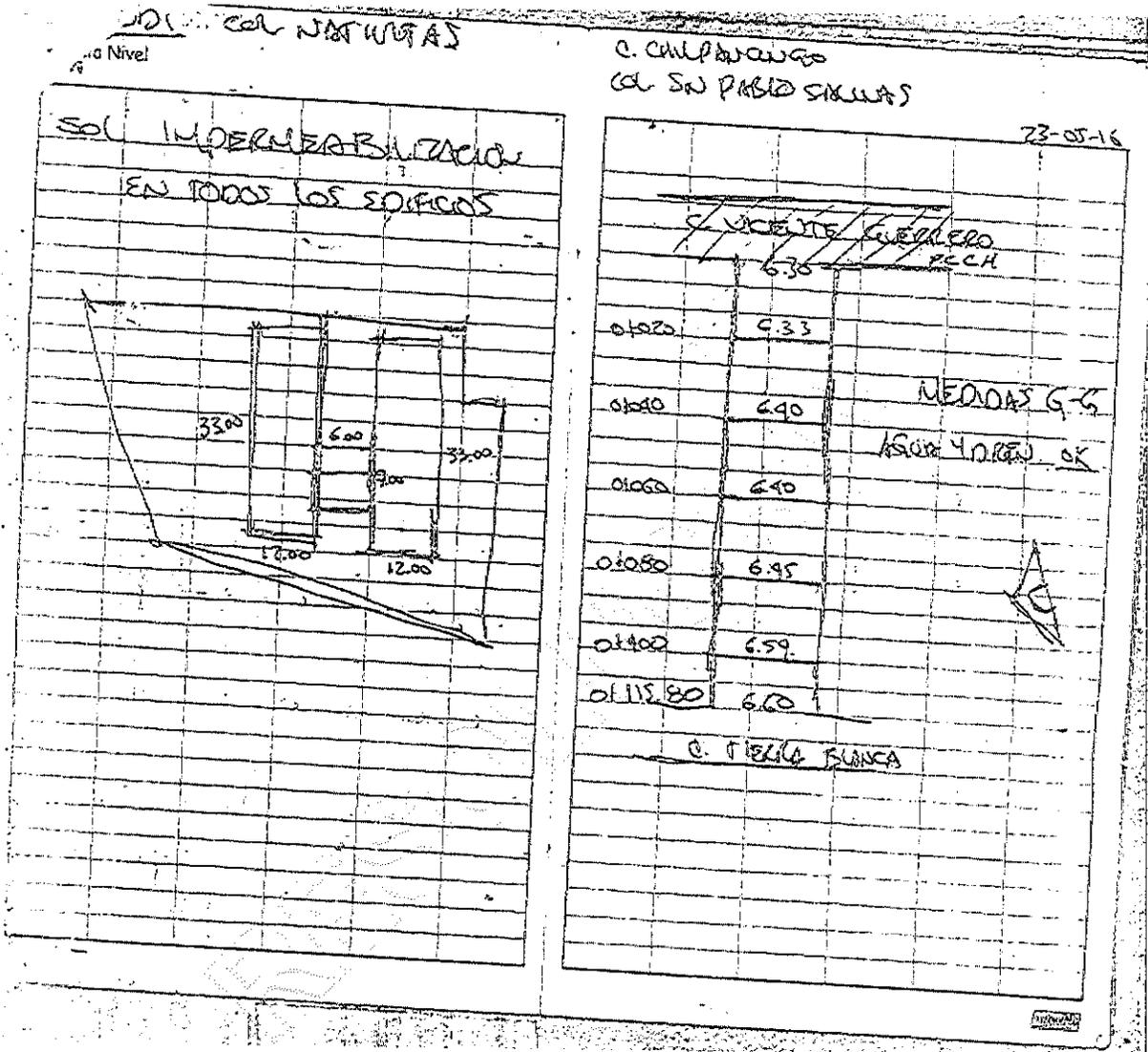


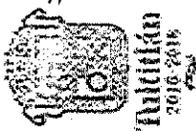
DIRECCIÓN GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS

LIC. EDGAR KER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

C.C.P. Lic. Omar Israel Ledesma Belmonte--Coordinador de Archivo Municipal, Oficialía Común de Partes y Corp  
C.C.P. Archivo/pac

Plaza Hidalgo No.3 Colonia Centro C.P. 54900 Tultitlán de  
Marlano Escobedo, Edo. de México.





**CUANTIFICACION DE CALLE**

**CALLE CHILPANCINGO, COLONIA SAN PABLO DE LAS SALINAS  
PAVIMENTO**

ESTACION	ANCHO	PAVIMENTO	L/2	AREAS M²
0	6.30			
20	6.33	6.32	20.00	126.30
40	6.40	6.37	20.00	127.30
60	6.40	6.40	20.00	128.00
80	6.45	6.43	20.00	128.50
100	6.54	6.50	20.00	129.80
115.8	6.60	6.57	15.80	103.81
			<b>TOTAL</b>	<b>743.81</b>
			GUARNICION	0.00
			BANQUETA	0.00

**CUANTIFICACION DE MATERIALES**

CALLE	CONCEPTO	CANTIDAD	CONCRETO F'C	CEMENTO TON	ARENA M3	GRAVA M3
CALLE CHILPANCINGO, COLONIA SAN PABLO DE LAS SALINAS	PAVIMENTO DE 15 CM	111.57 M3	260	45.97	61.36	72.52
	GUARNICIONES	0.00 M3	200	0.00	0.00	0.00
	BANQUETAS	0.00 M3	200	0.00	0.00	0.00
	<b>TOTAL =</b>					

En virtud de lo anterior, este órgano Garante considera que al modificar su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** con el Informe Justificado remitido, procede entonces el **sobreseimiento** del presente recurso en términos de los siguientes argumentos:

Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*(...)”*

Es así que, si bien en un primer término, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información no entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, al señalar que una vez que se rastreó la petición del **RECURRENTE**, en la que solicita información referente al estado procesal en el cual se encuentran las obras y/o la programación de la pavimentación de la calle Chilpancingo de la colonia ampliación San Pablo, de lo cual hace referencia que fue solicitada desde el 22 enero del 2017, mediante oficialía de partes con número de folio 2810, la misma no fue turnada a esa Dirección de Obras Públicas, por lo que de igual manera solicitó el rastreo en otras Direcciones y una vez verificada la misma no correspondía a lo que solicita el ciudadano, también lo es que, mediante su Informe Justificado modificó su respuesta y señaló que la petición a la que se refiere **EL RECURRENTE**, se contestó en fecha 26 de abril de 2016, mediante oficio DOPM/PPP-17072016, adjuntando copia de dicho

oficio, asimismo señaló que ya se cuenta con el levantamiento correspondiente de la calle en mención, pero que dependían de los recursos para la propuesta y la aprobación del Cabildo, anexando de igual forma el levantamiento al que hace referencia, razón por la cual, se puso a disposición del **RECURRENTE** dicho Informe Justificado como se vio anteriormente, por lo que, con la información enviada mediante su Informe Justificado, quedó sin materia el presente recurso de revisión, ya que se satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** al señalarle el estado procesal en el que se encuentran las obras y/o la programación de pavimentación de la calle Chilpancingo de la Colonia Ampliación San Pablo, y que le fue solicitada al **SUJETO OBLIGADO** el día 21 de Abril del 2016, con el número de folio 2810, entregándole incluso la respuesta recaída a dicha solicitud.

En razón de lo anterior, es por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que conforme a los argumentos establecidos, quedó demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y con ello quedó sin materia el presente recurso de revisión, al entregar **EL SUJETO OBLIGADO** la información solicitada.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de  
2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario:  
Arnulfo Mateos García."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN**

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;  
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER  
MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA  
QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el  
recurso de revisión número 02417/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA